

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El 7 de marzo de 2006, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba dictó la resolución de referencia, por la que se impuso a don Yiming Wang, con NIE: X-1318339, titular del establecimiento denominado «Super Bazar Chino» en Córdoba, una sanción por importe total de dos mil seiscientos un euros (2.601 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente y por la que se sancionaron las siguientes irregularidades:

“No indicar el PVP de los productos inspeccionados puestos para su venta.”

Segundo. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada contra la referida sanción, basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente, pero que de forma resumida son:

1. Reiteración en las alegaciones ya vertidas.
2. Que los productos sin marcar eran los que habían sido repuestos por haber sido vendidos los anteriores debidamente marcados, no habiendo tenido tiempo de marcar los nuevos debido al continuo cambio y reposición de productos.
3. Que se ha actuado de buena fe considerando excesiva la sanción.
4. Que la Inspección puede ahora visitar el establecimiento y podrá comprobar que el 100% de los productos aparecen marcados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En aras al principio de economía procesal y en evitación de innecesarias repeticiones, nos remitimos íntegramente a los distintos razonamientos y considerandos que se han vertido en los sucesivos trámites del procedimiento administrativo ya que, en esencia, la configuración del presente recurso atiende a las mismas manifestaciones esgrimidas con anterioridad y convenientemente rebatidas a lo largo de la instrucción sancionadora. No obstante, estudiadas nuevamente las mismas, ratificamos y hacemos nuestras las argumentaciones reflejadas en el procedimiento sancionador pues las alegaciones que el recurrente formula en su recurso de alzada no se relacionan con elementos nuevos que no se hayan contemplado ya en el procedimiento y que son conocidas por la interesada.

En el recurso no se hace sino reconocer los hechos de que los productos inspeccionados no estaban marcados y que desde luego justifica la cuantía sancionadora por cuanto que en acta de inspección anterior ya se le advertía que debía mar-

car los precios de los productos expuestos para su venta dándole un tiempo para ello, lo que supone una consciente comisión de la infracción. Dicha cuantía se justifica además por el alto porcentaje de productos sin marcar que llega en algunos casos al 20% de lo expuesto y en otros casos al 10% por lo que no puede alegarse ni desconocimiento de sus obligaciones ni que se trate de un episodio aislado o infrecuente.

La Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, no ha establecido un sistema de graduación de la sanción por tramos para cada categoría de infracción sino unos criterios generales para graduar la cuantía sin asignar una determinada cuantía a cada una de las circunstancias que contempla para esa graduación. Ello implica que se reconoce un amplio margen de discrecionalidad administrativa para que, en función de las circunstancias del caso, y dentro de los límites legales, determinar el importe de las sanciones. La Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de hasta 5.000 euros. La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de «dosisimetría sancionadora» rigurosamente exigibles. En este caso, apreciadas las circunstancias del caso, la sanción de 2.601 euros está más cerca del límite inferior que del superior de las posibles, por lo que no procede su revisión, máxime teniendo en cuenta que la irregularidad detectada no se limita a unos pocos artículos sino a una parte significativa de ellos.

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Yiming Wang, con NIE: X-1318339, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba recaída en el expediente núm. 9/06, y en consecuencia declarar firme la misma y mantenerla en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo. Rafael Cantuero Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 25 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Lourdes Muñoz Colmenar, en nombre y representación de Tienhogar 2000, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Granada, recaída en el expediente 18-000445-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a doña Lourdes Muñoz Colmenar, en nombre y representación de Tienhogar 2000, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto

contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de noviembre de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 30 de septiembre de 2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada acordó la iniciación de expediente sancionador contra "Tienhogar 2000, S.L.", ya que a consecuencia de la reclamación formulada por un consumidor y actuaciones precedentes fue constatado el siguiente hecho:

- Suscrito contrato de compraventa entre las partes, no se cumplió por la referida entidad las obligaciones derivadas de la garantía del producto.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 20 de enero 2006 dictó Resolución por la que se impone al interesado arriba referenciado una sanción de 1.000 euros por infracción administrativa tipificada en el artículo 71.4.10.º de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 12.e) del mismo cuerpo legal y artículo 6.a) de la Ley 23/2003, de 10 de julio, sobre Garantías en la venta de bienes de consumo.

Tercero. Notificada la Resolución el día 30 de enero de 2006, el interesado interpuso el 27 de febrero recurso de alzada en el que reitera lo dicho en actuaciones precedentes, insistiendo en la vulneración de la presunción de inocencia y la sanción desproporcionada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Del examen del expediente e informe emitido por el organismo competente se desprende que los hechos imputados no han quedado desvirtuados por el interesado que reproduce las alegaciones planteadas en el curso del procedimiento y que fueron perfectamente rebatidas en la propuesta de resolución y en la resolución sancionadora, notificadas legalmente al recurrente. Estudiadas nuevamente las mismas, ratificamos y hacemos nuestras las argumentaciones reflejadas en el procedimiento sancionador y que no duplicamos nuevamente al ser conocidas por el interesado.

Todas las alegaciones que el recurrente formula en su recurso de alzada no se relacionan con elementos nuevos que no se hayan contemplado ya en el procedimiento. Por tanto y una vez estudiado el presente recurso, sus alegaciones y el procedimiento sancionador debemos concluir que ninguna de las alegaciones vertidas por el recurrente exonera la responsabilidad infractora.

En suma, en aras al principio de economía procesal y para evitar innecesarias repeticiones, nos remitimos íntegramente a los distintos razonamientos y considerandos que se han vertido en los sucesivos trámites del procedimiento administrativo en tanto y en cuanto el recurso administrativo, en cuanto medio de impugnación dirigido a la revocación o reforma de las resoluciones administrativas, debe consistir en una razonada crítica de la motivación contenida en el acto recurrido, de manera que no es admisible la mera reiteración o reproducción de aquellas manifestaciones que el interesado realizó en el trámite de alegaciones, por cuanto éstas ya fueron contestadas y rebatidas acertadamente en la resolución que puso fin al procedimiento. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1990.

Tercero. No obstante lo anterior, resaltar que no puede ser admitido lo aducido acerca de la vulneración del principio de presunción de inocencia por cuanto cabe insistir que el procedimiento se ha tramitado respetando todas las garantías legalmente exigibles. Como ha declarado el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias (por todas, la STC 169/1998, de 21 de julio), "la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente (...) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad por vicios o falta de garantías en el procedimiento, en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el artículo 24.2 de la Constitución, cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza".

En tal sentido destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 25 de febrero de 2003, que ha dejado establecido: "... el derecho a la presunción de inocencia se erige como fundamental dentro de las garantías procesales constitucionalizadas... y se concreta... al declarar que nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin una mínima actividad probatoria lícita y legítimamente obtenida que demuestre la culpabilidad del imputado...", añadiendo que "... Nos recuerda la STS de 14 de julio de 1998 que en el ámbito del procedimiento sancionador, uno de los principios esenciales es el de la culpabilidad del sujeto infractor...".

Del examen del expediente se desprende que el recurrente ha tenido en todo momento la posibilidad de alegar lo que a su derecho ha convenido en los escritos de alegaciones al acuerdo de inicio y propuesta de resolución del presente procedimiento de fechas, respectivamente, 24 de octubre y 2 de diciembre de 2005. Es reiterada doctrina jurisprudencial que la nulidad del acto o del procedimiento sólo estaría justificada cuando del defecto de forma se deriva indefensión, esto es, cuando el interesado no tiene la oportunidad de formular las alegaciones y de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Siguiendo este criterio jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha manifestado que "la indefensión consiste en la situación en que queda el titular de un derecho o interés discutido cuando se ve imposibilitado para ejercer los medios legales para su defensa, ... y que como viene declarando una jurisprudencia muy reiterada, lo que excusa su cita, no existe indefensión

cuando, a pesar de todo, el interesado pudo a su tiempo y adecuadamente interponer los oportunos recursos en vía administrativa..." (Sentencia de 25 de febrero de 1987, que acepta los considerandos de la apelada).

En el presente caso, como manifiesta la Resolución impugnada tanto en el acuerdo de inicio como en la propuesta de resolución "se indicaba la posibilidad de proponer y en su caso practicar la prueba que se considerara oportuna, sin que por el expedientado se haya hecho uso de este derecho, ya que la proposición de prueba no requiere acto alguno por parte del órgano instructor sino la mera formulación por parte del expedientado".

Cuarto. La sanción propuesta ha de considerarse adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 13/2003 y en relación con la gravedad de los hechos imputados en tanto y en cuanto toda sanción debe ser determinada en congruencia con la entidad de la infracción cometida y de conformidad con el principio de proporcionalidad que rige toda actuación administrativa (artículo 131 de Ley 30/1992), debiendo preverse que el pago de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80.1.3.º de la Ley 13/2003, a cuyo tenor: "A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas: ... 3.º Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior..." (lo que acontece en el presente supuesto), por lo que procede la cuantía de la sanción impuesta en la Resolución impugnada que se entiende dictada ajustada a derecho.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Lourdes Muñoz Colmenar, en representación de "Tienhogar 2000, S.L.", contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente núm. 445/05-P (SL/RM/2006-55-416), y en consecuencia mantener en sus propios términos la Resolución impugnada.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 25 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Francisco Guevara Serrano contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente S-BO-MA-000149-05.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Francisco Guevara Serrano de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 15 de diciembre de 2006.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia de fecha 20 de abril de 2005, por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga incoó expediente sancionador contra don Francisco Guevara Serrano, con domicilio en calle Lagunillas, núm. 8, Málaga, al habersele decomisado, mientras los vendía en la calle Hoz, junto al mercado de Huelin, un total de 29 cupones, por importe unitario de 1 €, para el sorteo a celebrar ese mismo día, de la Organización Impulsora de Discapacitados (OID).

Segundo. Tramitado el expediente, el Sr. Delegado del Gobierno dictó Resolución, el 7 de noviembre de 2005, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de ciento cincuenta (150) euros, como responsable de la infracción prevista en el artículo 30.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tipifica como infracción leve "El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, Reglamento y disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves"; a su vez el artículo 6.3 del mismo texto legal exige autorización administrativa previa para ejercer conductas de comercialización, distribución o mantenimiento de material de juego, conducta imputable a don Francisco Guevara Serrano, al darse por probados los hechos constatados en la denuncia que dio origen al procedimiento.

Tercero. Notificada dicha Resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que aquí se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.